

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Sección Segunda.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 61.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente:

La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, dijo al Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre próximo pasado lo que sigue: Excmo. Sr. Con Real orden de 6 de Setiembre del año próximo pasado, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento el expediente instruido con motivo de las comunicaciones habidas entre el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde Corregidor de esta Capital, y el Coronel del Regimiento de la Constitucion núm. 29, por haberse negado á saludar á este último, faltándole el respecto debido dos celadores de policia ur-

bana. Las secciones consideran que el uso de uniforme y armas en determinados empleados civiles, no da á estos caracter alguno militar, y que en tal concepto el Coronel del Regimiento de la Constitucion no tenia derecho á exigir que los Celadores de policia urbana le saludasen; aunque debieran hacerlo por consideracion y cortesía; que en tal virtud el arresto del Celador José Rodríguez fué indebido y podria constituir en caso de detencion arbitraria, y que si el referido Coronel creyó que dicho celador le habia faltado, pudo acudir á su superior erárquico para que le impusiese previa la instruccion correspondiente la correccion que merecia por su falta. Tal es el juicio que han formado las Secciones en este expediente. Más como quiera que los individuos de la clase de tropa tienen obligacion de saludar á los funcionarios civiles cuando visten uniforme, las Secciones juzgan asimismo que aunque no fuera por otra cosa que por una razon de reciprocidad debería encargarse á los Celadores de policia urbana, que cumplirán tambien con el deber de cortesía, saludando á su vez á los Gefes del ejército. Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el presente informe, se ha servido disponer lo comunique á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 14 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

##### CIRCULAR NÚM. 62.

Siendo bastantes los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno el presupuesto del año económico venidero de 1866 á 1867 en los términos indicados en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 9 del Viernes 19 de Enero último, y no permitiendo servicio tan importante el menor retraso, he dispuesto señalar como término fatal para la presentación de dicho presupuesto hasta el día 31 del corriente mes. En la inteligencia, de que si pasada dicha fecha resultase algún distrito municipal en descubierto por tal concepto, exigiré al Alcalde mancomunadamente con el Secretario, la multa de 60 escudos sin contemplacion de ningun género.

Soria 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

##### CIRCULAR NÚM. 63.

Reclamándose por el Alcalde de Brias, el mozo José Galan Arribas, natural de Abanco y de las señas que á continuacion se espresan, como responsable al reemplazo del ejército del presente año, prevengo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia, practiquen las diligencias oportunas para su busca y caso de conseguirlo le harán saber esta reclamacion para que inmediatamente se presente ante el Alcalde del referido pueblo de Brias, á los efectos consiguientes. Soria 8 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

##### Señas del José Galan.

Edad 20 años, estatura 5 pies, color trigueño, barba negra, vestía calzon corto de paño del país, chaleco y chaqueta de lo mismo.

##### CIRCULAR NÚM. 64.

Los Alcaldes de esta provincia individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura de D. Carlos Lero administrador de Loterías de Valencia, cuyo sujeto se ha fugado de dicha Capital defraudando al Estado. Soria 13 de Marzo de 1866.

—José Fernandez de Villavicencio.

##### Señas del D. Carlos.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño entrecano, barba cerrada, ojos pardos, color sano.

##### CIRCULAR NÚM. 65.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Valencia en telegrama de ayer, se han fugado de las cárceles de Játiva, Tomás Casquel Galiata, José Sala Pujol, José Ramon Seguí y Francisco Casquel Galiata, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias estén á su alcance á fin de conseguir la captura de los

sujetos fugados, y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 15 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

*Señas de Tomás Casquel.*

Edad 41 años, estatura 5 piés, bigote rubio color cecina y le falta un diente.

*Id. de José Sala.*

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, lleva bigote y pera, y es un poco jorobado.

*Id. de José Ramon.*

Edad 24 años, estatura regular, lleva bigote,

*Id. de Francisco Casquel.*

Edad 30 años, estatura 5 pies, calvo, cabello rojo, bigote rubio.

### SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.—Agricultura.*

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ha circulado la orden de fecha 14 de Diciembre último, cuyo tenor es el siguiente:

«Después de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creído necesarias en bien de la ganadería española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se había desarrollado el tífus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios países extranjeros, adoptase las medidas oportunas para evitar su invasión en la Península, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la experiencia y la opinion de los Profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal que éste haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido transmitido á España para rectificar aquella idea. Lo mas sensible es que el tífus no ha decrecido y que la ciencia se afana por investigar los medios más eficaces de combatirle recomendando un régimen higiénico esmeradísimo, y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetra la enfermedad. De este mismo parecer han sido los profesores de nuestra Escuela superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demás despojos frescos procedentes de animales rumiantes de los países infesta-

dos, y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso exámen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la mas completa sanidad se sujeten á una observacion de diez días, rechazándose las que durante este periodo presenten algun síntoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Mas estas medidas, que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes mas incumbe, y que seguramente merecerian la aprobacion superior una vez dictadas por V. S. siempre que asesorándose de las juntas de sanidad lo reclamen las circunstancias, no son bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importacion de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observacion de diez días las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasión, y que así las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importacion de dos gacelas infestadas ha bastado para que se transmita el tífus á varios rumiantes exóticos é indigenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos días nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores á todos los demás animales cuadrúpedos, excepto los de las especies caballar, mular, asnal y canina. En vista de estos precedentes la Direccion de mi cargo, que no descuidará un momento la preparacion de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su esquisita vigilancia para que por falta de prevision no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros países, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.»

*Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Alcaldes con el auxilio de las Juntas locales de Sanidad ejerzan la mayor vigilancia y adopten las mas eficaces disposiciones para preservar esta provincia de la invasión de la terrible enfermedad que está destruyendo la ganaderia de otras naciones, y para cortar sus estragos, si desgraciadamente llegara á introducirse en la Península esta epidemia, procediendo en su caso con la actividad y rigor que las circunstancias exijan, y dando cuenta*

á mi autoridad sin pérdida de tiempo de cualquiera novedad ó hecho sospechoso que ocurra y de las medidas que tomen. Soria 3 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Febrero último me trascribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre último y la circular de esa Direccion general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se había desarrollado en diversos países el tífus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores auxiliados por las demás Autoridades y Corporaciones, á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia á fin de evitar su importacion en la Península y es seguro que sin mas instrucciones sobre el particular, habrán procedido con la mayor energía para sofocar en un principio el primer síntoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que, interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la experiencia. Fundada en estas razones y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (q. D. g.) á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legitima, se ha servido ordenar lo siguiente: 1.º Queda prohibida la introduccion en la Península de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de países en donde exista la mencionada enfermedad. 2.º Se someterán á un escrupuloso exámen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de diez días los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este periodo presenten algun síntoma de alteracion. 3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido víctima la riqueza pecuaria de otros países por no haber aplicado á tiempo esta medida. 4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposi-

ciones y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Soria 9 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.*

*Negociado.—Cria caballar.*

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me ha comunicado en 31 de Diciembre último la Real orden, espedita en 26 de Noviembre anterior por el Ministerio de la Guerra, que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior lo siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de las yeguas que hayan de ser beneficiadas en la temporada de monta del corriente año por los caballos del Estado destinados á sementales en esta provincia, y los cuales se establecerán en esta Capital y en el pueblo de Almarza. Soria 10 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.*

*Negociado.—Comercio.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, circuló con fecha 7 de Agosto del año último, la Real orden siguiente:

Habiendo manifestado la Comision permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario recibieran cuanto ántes una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico decimal la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero: Que los Ayuntamientos de

Presupuesto del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

Negociado.—Pastos,

las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto esceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del espresado sistema, y atender á los gastos que ocasione su embalaje y conduccion á la Capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con espresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la preventiva en las Reales órdenes de 3 y 21 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago á favor á la Direccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos que quieran adquirir una coleccion completa de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, ó algunos de los tipos de las colecciones de la 1.ª y 2.ª clase, consignen desde luego en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades necesarias, dando cuenta á este Gobierno de provincia. Para que pueda tenerse conocimiento del número de tipos que componen cada una de las tres colecciones y del importe de estas y de cada uno de aquellos, á continuacion se publica la nota detallada de las colecciones de su coste y del de cada tipo. Soria 12 de Marzo de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Table with 3 columns: Description of items (e.g., 'Medidas lineales', 'Medidas ponderables', 'Medidas de capacidad para líquidos'), and three columns of numerical values representing costs in escudos.

- List of locations and items: Ahedo de Razon, Id. de la Acebeda, Cepedillo, Peñanegra, Vaquerizas, Guardatillo, Majada del Marquillo, Peñas de Novalba, El Abieco, Corral del guindero, Los Cordeles, Covacho, 2.ª de Celadillas, Matilla de Ventosa, Majada la Cepa, Terrazas, La Losa, Busteco, Mataverde, Matabollado, Pirrarefo, Roblellano de Santa Ines, Fragueta, Alegar 1.ª, Alegar 2.ª, Bustequillo, Zorraquin, Sancosa, El Estremal, Desecada de moral, Majada el Rayo ó Peñagradas, Los Capotes, Lomo quemado, La Pascuala, La Beceda, Lomo Listoso, Aranzana, Camporredondo, 1.ª de Celadillas, El Castillo, Cuestabellida, Roblellano de Razon, La Calabaza, La Llana, El Horcajuelo, Cebeda alta, Cebeda baja, Majadas rubias, La Zarzosa, La Mata y agregado, Los Templarios, Lagunas negras, 3.ª de Celadillas, Cebrian, Majada la Zorra, Traveseras y amigable, Peñagonda y mata de maribuena, Pimpollar, Irudas y Roblellano, Cabeza arañas, Palanera y Castroverde, Roble hermoso, Matabajo, Pena cerrada, 4.ª de Celadillas, Quintos cuya venta no está aun aprobada, La Avellanosa, Corrales de la venta, Majada del agua, Las Matillas, El Tago, Chirivitosa, Hoya-honda, Porcadizo, Berdinalajos, El Plantío.

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial para su publicidad. Soria 12 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

**Negociado.—Montes.**

No habiéndose presentado licitadores á la venta en pública subasta de 3.000 cargas de leña del monte de Borobia, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero de Montes, el día 3 de Abril próximo venidero y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha villa, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor

Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del referido Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando Notario público, el segundo remate para la venta de las espresadas 3.000 cargas de leña.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 300 escudos en que han sido tasadas estas leñas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 13 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitirán á este Gobierno dos cuadros conforme á los modelos que se ponen á continuación, clasificando en ellos el grado de instruccion de los concejales de que constaba el Ayuntamiento y el de los individuos que componian la Junta local de primera enseñanza en 1.º de Marzo del corriente año.

Bastando leer los citados modelos para comprenderlos sin dificultad, me abstengo de hacer ninguna indicacion á los Señores Alcaldes previniéndoles solo: que siendo muy urgente adquirir estas noticias procuren, con la brevedad que les sea posible, llenar cumplidamente este servicio. Soria 14 de Marzo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

**PROVINCIA DE SORIA.**

Concejales de que constaba el Ayuntamiento de. en 1.º de Marzo de 1866, clasificados segun su instruccion.

Número total de concejales.	Sabian leer y escribir.				Sabian leer solamente.				No sabian leer.			
	Alcalde.	Teniente de Alcalde.	Regidores.	Total.	Alcalde.	Teniente de Alcalde.	Regidores.	Total.	Alcalde.	Teniente de Alcalde.	Regidor.	Total.

**PROVINCIA DE SORIA.**

Número de individuos que componian la Junta local de primera enseñanza del distrito de en 1.º de Marzo de 1866, clasificados segun su instruccion.

Junta local de primera enseñanza.	Número de individuos que las componen.	Número de individuos.			
		Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	Total.

**Seccion Tercera.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Como quiera que apesar de haber trascurrido con exceso el término señalado por ésta Oficina, para que los Ayuntamientos de la provincia escogiten los medios con que deban cubrir su contribucion de consumos en el próximo año económico de 1866 á 1867; se hallan en descubierto por no haber presentado las actas en que conste el adoptado por cada uno de los distritos espresados á continuación, dando lugar con su morosidad á que se paralice la marcha que deberán seguir los espedientes de arriendo y repartimientos y por consecuencia el retraso en la recaudacion del impuesto: ésta Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Municipios que se hallan en descubierto por la falta de presentacion de las antedichas actas, las remitan en el preciso término de ocho dias, evitándola el disgusto de espedir comisiones de apremio, que indispensablemente dirigirá á los que, pasados los ocho dias, no hayan cubierto un servicio tan preferente. Soria 15 de Marzo de 1866.—Manuel Vasiana.

Nota de los distritos que no han presentado las actas de adopcion de medios para cubrir su contribucion de consumos en el próximo año económico de 1866 á 67.

Abanco, Abejar, Agreda, Aguilar de Montuenga, Alcoba de la Torre, Aldea de San Esteban, Alcuilla de las Peñas, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas, Almazul, Alpanseque, Ambrosia, Andaluz, Atauta, Barca, Barriomartin, Beraton, Berlanga, Blocona, Boos, Borjabad, Bretun, Brias, Buberros, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castilruiz, Chavaler, Cigudosa, Coscurita, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuevas de Soria, Escobosa de Almazán, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fuencaliente de Medina, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentes de Magaña, Golmayo, Gómara, Herrera, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Jodra de Cardos, Losana, Lumias, Madruédano, Matalebreras, Matamala, Matanza, Medinaceli, Montenegro de Cameros, Montuenga, Muriel Viejo, Navaleno, Nafria la Llana, Nafria de Ucero, Nograles, Nollay, Noviercas, Olmillos, Ontalvilla de Almazán, Osmá, Paones, Peñalcázar, Perera, Portelrubio, Portillo, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Radona, Rejas de San Esteban, Rello, Retortillo, Rioseco, Sagides, Salinas de Medina, Salduero, Santa Cruz, Sauquillo de Paredes, Seron, Sotillo de Tera, Soto de San Esteban, Talveila, Tardesillas, Tarancueña, Tejado, Torralba (villa) Torre de Blacos, Torrubia, Trévago, Valdeave-

llano de Tera, Valdenarros, Valdeprado, Valderrodilla, Valtueña, Valvedizo, Velamazán, Velilla de la Sierra, Villabuena, Villaciervos, Villaseca de Arciel, Vizmanos.

**Seccion Cuarta.**

**PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de varios géneros de bisutería, quincalla y otros de la pertenencia de D. Rafael de Vera vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, que se venden judicialmente á instancia de Don Gustavo Lebrun vecino y del Comercio de Lion de Francia, para pago de veinte y seis mil reales que le adeuda procedentes de tres pagarés cuyos plazos son vencidos; sepan que su remate está señalado para el dia jueves de mercado y en los sucesivos, á contar desde el vencimiento de los ocho dias siguientes al en que esté edicto sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia á las once de su mañana en la casa del Correo viejo núm. 3, por cima de la Plaza Mayor, pues por mi auto del dia de ayer dado en el espediente ejecutivo que se sigue en este juzgado así lo he mandado. Dado en Soria á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

**Seccion Quinta.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Yelo.**

Por traslacion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Yelo, con la dotacion anual de 220 escudos pagados del presupuesto municipal trimestralmente.

Los aspirantes dirigirán las correspondientes solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia. Yelo 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Benito Cosin.

**Ayuntamiento de Cobertelada.**

Con el superior permiso se saca en público remate el arrendamiento de la casa posada de propios de este pueblo por tiempo de un año á contar desde el 1.º de Julio del año actual al 30 de Junio de 1867; el primer acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, á los 8 dias de publicado este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia de 12 á 2 de su tarde, y el segundo para la admision de la décima y demás mejoras legales á los 8 dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría. Cobertelada 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Julian Perez.